

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de julio de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Hamburgo las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados los siguientes Acuerdos, Protocolos y Reglamentos que las integran:

Constitución de la Unión Postal Universal (modificada por los Protocolos adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984).

Protocolo final de la constitución de la Unión Postal Universal.
Tercer Protocolo adicional a la constitución de la Unión Postal Universal.

Reglamento General de la Unión Postal Universal y anexo.
Convenio Postal Universal.
Protocolo final del Convenio Postal Universal y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos), postales y Reglamento de ejecución.

Protocolo final del Acuerdo relativo a encomiendas postales.
Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y Reglamento de ejecución.

Protocolo final del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a efectos de cobrar y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas y Reglamento de ejecución.

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

JUAN CARLOS R.

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL CONGRESO DE HAMBURGO 1984

LISTA DE ABREVIATURAS (SIGLAS, SIMBOLOS, ETC) Y SIGNOS UTILIZADOS EN LAS DECISIONES DEL CONGRESO DE HAMBURGO 1984

A. Abreviaturas, etc., corrientes.

Ac.	= Acuerdo
Administración	= Administración postal (sin embargo, esta abreviatura no se utiliza cuando parece necesario aclarar, para evitar cualquier duda, que se trata de una Administración postal y no de otra administración)
Ahorro	= Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro
art.	= artículo
c	= céntimo
CAI	= Correo Acelerado Internacional
CCEP	= Consejo Consultivo de Estudios Postales
CE	= Consejo Ejecutivo
cfr.	= confrontar (en el sentido de comparar dos cosas para determinar en qué concuerdan y en qué difieren)
Cheques	= Acuerdo relativo al servicio de cheques postales
cm	= centímetro
col.	= columna
Constitución	= Constitución de la Unión Postal Universal
Conv. o Convenio	= Convenio Postal Universal
DEG	= Derechos Especiales de Giro
dm	= decímetro
Doc	= Documentos (del Congreso, de las Comisiones, etc.)
Efectos a cobrar	= Acuerdo relativo a efectos a cobrar
Encomiendas	= Acuerdo relativo a encomiendas postales
form.	= fórmula
fr	= franco
g	= gramo
Giros	= Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje
Giros, Bonos	= Giros, Bonos postales de viaje
h	= hora
id.	= ídem
kg	= kilogramo
km	= kilómetro
lb (16 onzas)	= libra "avoirdupois" (453,59 gramos)
m	= metro

max	= máximo
milla marina	= 1852 metros
min	= mínimo
mm	= milímetro
mn	= minuto (de tiempo)
N° o n°	= número
ONU	= Organización de las Naciones Unidas
oz	= onza (28,3465 gramos) (16a. parte de la libra "avoirdupois")
pág.	= página
p. ej.	= por ejemplo
Prot. o Protocolo	= Protocolo Final (del Acta respectiva)
Reembolsos	= Acuerdo relativo a envíos contra reembolso
Regl.	= Reglamento de Ejecución
Regl. Gral. o Reglamento General	= Reglamento General de la Unión Postal Universal
s	= segundo (de tiempo)
Sr...	= a completar según el caso, como sigue: Señor, Señora, Señorita, o la dirección. (Esta sigla se utiliza principalmente en las fórmulas)
Sr	= Señor
Sra.	= Señora
Sres.	= Señores
Srta.	= Señorita
Suscripciones	= Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas
t	= tonelada (1000 kilogramos)
t-km	= tonelada-kilómetro o tonelada kilométrica (unidad utilizada en materia de transporte)
UPU o Unión	= Unión Postal Universal

B. Abreviaturas relativas a las fórmulas.

(Estas abreviaturas van seguidas siempre del número de orden de la fórmula)

AP = Suscripciones	CP = Encomiendas	RP = Efectos a cobrar
AV = Correspondencia-avión	MP = Giros	VD = Valores
C = Convenio	R = Envíos contra reembolso	VP = Cheques
CE = Ahorro		

C. Otras abreviaturas convencionales especificadas en las Actas.

AJ	= aviso de inscripción
AO	= otros objetos o envíos distintos de los LC
AR	= aviso de recibo
BT	= boletín de tránsito
F	= hoja de aviso u hoja de ruta
LC	= cartas y tarjetas postales o cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas con valor declarado, aviso de pago, aviso de inscripción y aviso de recibo.
M (sacas)	= saca especial que conviene impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.
PP	= porte pagado
R	= certificado
SV	= saca vacía
T	= tasa a pagar
t.m.	= tránsito marítimo
T.P.	= tasa cobrada
t.t.	= tránsito territorial
V	= valor declarado
XP	= por expreso (indicación de servicio tasada telegráfica)

Constitución de la Unión Postal Universal

**modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1960,
de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984**

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

(modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984¹)

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Miembros de la Unión
3. Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5. Sede de la Unión
6. Lengua oficial de la Unión
7. Moneda tipo
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12. Retiro de la Unión. Procedimiento

¹ Por el Protocolo Adicional de Tokio 1969, véanse Documentos de este Congreso, Tomo III, páginas 33 a 37. Por el segundo Protocolo Adicional (Lausana 1974), véanse Documentos de dicho Congreso, Tomo III, páginas 27 a 29. Por el Tercer Protocolo Adicional (Hamburgo 1984) véanse páginas 25 a 28 del presente volumen.

Capítulo III

Organización de la Unión

Art.

13. Organos de la Unión
14. Congresos
15. Congresos Extraordinarios
16. Conferencias Administrativas (Suprimido)
17. Consejo Ejecutivo
18. Consejo Consultivo de Estudios Postales
19. Comisiones Especiales (Suprimido)
20. Oficina Internacional

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

22. Actas de la Unión
23. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

25. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
27. Adhesión a los Acuerdos
28. Denuncia de un Acuerdo

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Art.

29. Presentación de proposiciones
30. Modificación de la Constitución
31. Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

32. Arbitrajes

Título III

Disposiciones finales

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Art. Único. Adhesión a la Constitución

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL¹

Preámbulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.
2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.
3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2

Miembros de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

- a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

¹ Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1968, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984.

- Artículo 9**
Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
- Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.
- Artículo 10**
Relaciones con las organizaciones internacionales
- Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.
- Capítulo II**
Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión
- Artículo 11**
Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
1. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión en calidad de País miembro de la Unión.
 2. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza que, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.¹
 3. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.
 4. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.
- Artículo 12**
Retiro de la Unión. Procedimiento
1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste, a los Gobiernos de los Países miembros.
 2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

¹ Modificado por el Congreso de Tokio 1969

- Artículo 3**
Jurisdicción de la Unión
- La Unión tiene bajo su jurisdicción:
- a) los territorios de los Países miembros;
 - b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
 - c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.
- Artículo 4**
Relaciones excepcionales
- Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.
- Artículo 5**
Sede de la Unión
- La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.
- Artículo 6**
Lengua oficial de la Unión
- La lengua oficial de la Unión es el francés.
- Artículo 7**
Moneda tipo
- El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.
- Artículo 8**
Uniones restringidas. Acuerdos especiales
1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.
 2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.¹
 3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

¹ Modificado por el Congreso de Tokio 1969

Capítulo III

Organización de la Unión

Artículo 13

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.¹
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15

Congresos Extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Suprimido²)

Artículo 17

Consejo Ejecutivo

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.
2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18

Consejo Consultivo de Estudios Postales

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.³

¹ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Hamburgo 1984

² Por el Congreso de Hamburgo 1984

³ Modificado por el Congreso de Tokio 1969

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Suprimido¹)

Artículo 20

Oficina Internacional²

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo Ejecutivo, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

Artículo 21

Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros³

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

¹ Por el Congreso de Hamburgo 1984

² Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984

³ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Luxemburgo 1974

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos Finales eventuales anejados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 23

Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Gobierno:

- a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;
- b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del país que las hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los Territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrará por las normas constitucionales de cada país signatario.

4. En caso de que un país no ratifique la Constitución o no apruebe las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieran ratificado o aprobado.

Artículo 26

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión, se depositarán a la brevedad posible ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depósitos a los Países miembros¹.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

¹ Modificada por el Congreso de Tolosa 1969.

Artículo 31

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos¹

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1° de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

¹ Modificado por el Congreso de Hamburgo 1964.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo único

Adhesión a la Constitución

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por esta último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Tercer Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Art.		
I	(art. 13 modificado)	Organos de la Union
II	(art. 16 suprimido)	Conferencias Administrativas
III	(art. 19 suprimido)	Comisiones especiales
IV	(art. 20 modificado)	Oficina Internacional
V	(art. 31 modificado)	Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos
VI		Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión
VII		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL¹

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Hamburgo, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 13 modificado)

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Artículo II

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Artículo 16 suprimido)

Artículo III

Artículo 19

Comisiones especiales

(Artículo 19 suprimido)

Artículo IV

(Artículo 20 modificado)

Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo Ejecutivo, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

¹ La Constitución de la Unión Postal Universal fue adoptada por el Congreso de Viena 1964 y figura en el Tomo III de los Documentos de dicho Congreso. El Primer Protocolo Adicional fue adoptado en el Congreso de Tokio 1969 y el Segundo en el Congreso de Luxemburgo 1974.

Artículo V

(Artículo 31 modificado)

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de estas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Artículo VI

Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo VII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

En nombre de la República Argentina:

A

"Retírase la reserva efectuada en oportunidad de ratificarse la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrita en la ciudad de Viena, Austria, el 10 de julio de 1964, en la que el Gobierno Argentino dejó expresa constancia que el artículo 23 de dicha Carta orgánica no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida Argentina, por cuanto forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía."

B

"Asimismo, la República Argentina reserva especialmente sus legítimos títulos y derechos sobre estos territorios, señalando que la disposición contenida en el artículo 28, numeral 1, del Convenio Postal Universal sobre circulación de sellos postales valederos en el país de origen, no será considerada como obligatoria para la República cuando en los mismos se desfigure la realidad geográfica y jurídica argentina, y sin perjuicio de la aplicación del párrafo 15 de la Declaración conjunta argentino-británica del 1° de julio de 1971 sobre comunicaciones y movimiento entre el territorio continental argentino y las Islas Malvinas, aprobada por notas reversales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 5 de agosto de 1971."

(Congreso - Doc 100)

ii

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no duda de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Malvinas), las dependencias de las Islas Falkland (Malvinas) y el Territorio británico antártico. A este respecto, llama la atención sobre el artículo IV del Tratado de la Antártida, en el cual son parte el Reino Unido y Argentina, y que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida. El Gobierno del Reino Unido no acepta por lo tanto la declaración de la República Argentina, que pretende impugnar la soberanía del Reino Unido sobre los Territorios mencionados más arriba, y tampoco acepta la declaración de la República Argentina relativa al artículo 28, párrafo 1, del Convenio Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 1)

(Continuará.)